

dadanos tal vez ameritados y dignos, por otros títulos, sufran una pena estéril, supuesto que están prevenidos los objetos que ésta pudiere tener.

Por otra parte, existen en la república multitud de ciudadanos, que habiendo tenido la debilidad de faltar á su deber rebélandose contra las autoridades legítimas, han vacilado y vacilan entre los extremos de seguir una vida errante, que puede llegar á ser criminal, y arrostrar los graves inconvenientes de la prision á otras penas á que pudieran verse sujetos si se sometieran á la accion de los tribunales.

En atencion á las razones expuestas, los que suscriben tienen la honra de sujetar á la deliberacion del congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

«Art. 1º Se concede completa amnistía á los reos de delitos puramente políticos cometidos en toda la república, desde el mes de Julio de 1867 hasta la fecha de la publicacion de esta ley.

«Art. 2º Los que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ó hayan sido ya sentenciados con arreglo á la ley, serán puestos inmediatamente en absoluta libertad.

«Art. 3º Los que permanezcan aún con las armas en las manos, ó de cualquier otro modo se hallen sustraídos de la accion de la autoridad, gozarán de la misma gracia que concede el art. 1º, presentándose al gobernador del Estado de su residencia, dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de esta ley, en el distrito, partido ó canton en que se encuentren.

«Art. 4º Los reos de delitos de que habla el citado art. 1º, que se hayan refugiado en el extranjero, gozarán la misma gracia, presentándose á la primera autoridad política del puerto en que desembarquen, dentro de tres meses despues de la publicacion de esta ley en el mismo puerto.

«Art. 5º Esta gracia deja á salvo los derechos de la hacienda federal, los de los Estados y los de los particulares, para exigir de los amnistiados por esta ley las indemnizaciones á que por derecho pueda haber lugar.

«Art. 6º Esta gracia no importa para los amnistiados la devolucion de cargos ó empleos públicos, ni los exime de la responsabilidad en que puedan haber incurrido por delitos del orden comun.

Sala de comisiones del congreso de la

Union. México, Diciembre 4 de 1868.—
Barron.—Ramon Rodriguez.»

La primera comision de hacienda presentó un dictámen sobre el presupuesto de gastos de la Baja-California, que remitió el jefe político de aquel territorio. La comision concluye con el siguiente acuerdo económico:

«Resérvese este expediente para cuando se presenten y aprueben los estatutos del territorio de la Baja-California.»

Primera lectura.

Las comisiones unidas primeras de hacienda y de industria presentaron el siguiente dictámen:

«Los que suscriben han examinado con toda la atencion que exige la gravedad del asunto á que se refiere, la nota del secretario de hacienda en que manifiesta las observaciones que el ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, ha creido deber hacer al proyecto de ley relativo á permitir la exportacion libre de todo derecho de la piedra mineral.

Los que suscriben, que en el desempeño de las comisiones que el congreso se ha dignado confiarles, no han perdonado esfuerzo para hacer prevalecer en las leyes hacendarias del país, los principios económicos que proclama la ciencia, como los medios mas eficaces de promover simultáneamente la prosperidad del pueblo y las creces del tesoro público, no pueden menos que sentir una positiva satisfaccion al ver que el ejecutivo profesa esos mismos principios, y que si no pide su plena é inmediata aplicacion á nuestro sistema rentístico, esto depende únicamente del fundado temor de que pudiera por lo pronto producirse un desequilibrio en las percepciones del tesoro, que viniera á hacer imposible la marcha regular de la administracion.

Esta consideracion por una parte, y por otra la razon de equidad á que alude el ejecutivo, de que mientras las necesidades fiscales exijan que se imponga un alto derecho de exportacion á la plata acuñada, habria una notable desigualdad en declarar libre de derechos la exportacion de la piedra mineral, fueron causa de que los que suscriben hubieran consultado en su anterior dictámen la imposicion de un módico derecho á la exportacion de la última, á pesar de que los principios económicos que profesan, les aconsejaban no imponer gravámen alguno. Pero como el congreso al discutir y votar el proyecto, se pronunció decididamente en

contra de ese pensamiento, manifestando su voluntad de aplicar en este caso los principios económicos en toda su plenitud, los autores de este dictámen se consideran obligados bajo el doble precepto de la voluntad del congreso y de sus propias ideas, á sostener la completa franquicia respecto de la exportacion de piedra mineral.

Al hacer esta manifestacion, juzgan de su deber los que suscriben, decir tambien con toda lisura y para que no se les tache de inconsecuencia, que aceptan y sostienen el principio de la libre exportacion de la piedra mineral, como el primer paso que se da en la senda de franquicias de que debe gozar la industria minera del país, y en la confianza de que el congreso se dignará acoger con benevolencia las demas medidas que conciliando los intereses del tesoro público, den el resultado de quitar las trabas y de disminuir los gravámenes que hoy pesan sobre la exportacion en plata pasta y acuñada; medidas que los que suscriben, hubieran consultado de buena voluntad al tratar este asunto, si no los retrajese la consideracion muy importante de que debiendo este dictámen recaer únicamente sobre las observaciones presentadas por el ejecutivo, no creen que tienen libertad para extenderse á otros puntos, á pesar de que tienen íntima conexcion con el proyecto primitivo.

Hecha esta exposicion, pasan los que suscriben á ocuparse del punto que propiamente aparece como observacion por parte del ejecutivo. Cree este que la franquicia de exportar piedra mineral libre de derechos, dará por resultado que en todos los minerales de la república se escojan las piedras de mas alta ley y se exporten, para gozar del beneficio de que salga el metal que contienen, sin pagar el derecho impuesto al mismo metal en el caso de salir convertido en moneda.

Los que suscriben no negarán la posibilidad de que tal operacion se realice, pero como hasta ahora solo se funda en conjeturas, lo mismo que la creencia de que por la referida operacion, el erario dejará de percibir medio millon de pesos, de los productos de los derechos de exportacion de la plata acuñada, no hallan razon para que se acepte desde luego la idea propuesta por el ejecutivo, de que el congreso establezca un impuesto que dé un producto de medio millon de pesos, como compensacion de la pérdida que se calcula deberá producir la libre exportacion de la piedra mineral.

Para no estar de conformidad con la opinion del ejecutivo, han tenido los que suscriben varias razones que pasan á exponer:

Primera. Que aun dado caso de ser cierta la extraccion de minerales en los términos indicados por el ejecutivo, los valores que salgan sin pagar derechos, volverán al país convertidos en mercancías que habrán de satisfacer los derechos de importacion establecidos, lo cual servirá de compensacion al tesoro federal, pues lo que pierda por la exportacion lo ganará por la importacion.

Segunda. Que la franquicia concedida á la industria minera, promoverá en escala mucho mayor de lo que hoy se verifica el trabajo de las minas, y ese impulso dará un gran desarrollo á la riqueza pública, y con ella vendrá el aumento del tesoro.

Tercera. Que aun en el supuesto de que lo que se ha manifestado no viniese á realizarse, y desgraciadamente llegase á ser una verdad la conjetura del ejecutivo acerca del desfalso en las rentas del erario, en ese caso y no antes, seria cuando el congreso deberia tomar en consideracion si era preciso establecer un nuevo impuesto, ó bien, si como tal vez seria mas prudente hacerlo, se decidia á adoptar saludables economías, que sin dar lugar á exigir al pueblo nuevo tributos, establecieren el apetecido equilibrio entre los recursos y las obligaciones del tesoro público.

En virtud de estas consideraciones, que si fuere necesario, se desarrollarán en el curso del debate, los que suscriben tienen la honra de someter al congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

«Art. 1º Es libre la exportacion de piedra mineral de todas clases.

Art. 2º La exportacion á que se refiere el artículo anterior, será libre de todo derecho.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Noviembre 30 de 1868.»
Se dió segunda lectura al dictámen de la primera comision de hacienda, sobre supresion de ensayos de cajas.

Se discutirá el primer dia útil.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la misma comision, sobre establecimiento de faros.

Se discutirá el primer dia útil.

Se leyó por segunda vez el dictámen de la primera comision de hacienda, sobre que

la plata y el oro que se exporte de la Baja California, pague un 2.50 p^o.

Se discutirá el primer día útil.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la misma comision, consultando que no se apruebe la solicitud del Estado de San Luis, para que se les dispense del pago del 25 p^o federal, á las contribuciones extraordinarias que decreta para cubrir el déficit de su presupuesto en el presente año fiscal.

Se discutirá el primer día útil.

Se dió segunda lectura al dictámen de la primera comision de hacienda, sobre apertura de una vía carretera de la ciudad de Mazatlan á la del Fuerte.

Se discutirá el primer día útil.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion, en lo general, del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. MONTES.—Vuelvo á ocupar la atencion del congreso, sobre una materia cuya discusion está agotada.

Oí atentamente á los oradores que han hablado en contra del dictámen, y no encontré mas que dos consideraciones que tienen que ver con el debate en lo general.

La primera de esas objeciones es la de que el dictámen es inconstitucional; y la segunda es que los tribunales federales pueden, como cualquiera otra autoridad, cometer abusos.

Todas las demas objeciones que se han hecho, se dirijen á los artículos en particular, y como no ha llegado la hora de esta discusion, no me ocuparé de dichos ataques.

La cuestion de juicios de amparo no es nueva entre nosotros.—Suplico al C. presidente haga restablecer el silencio en el salon.—(El C. presidente sonó la campanilla.)—Su origen verdadero está en el art. 25 del acta de reformas de 1847, que dice así:—(Leyó.)—Llamo la atencion del congreso sobre la frase *los tribunales de la federacion*. Es idéntica á la que usa la constitucion de 57, que dice: *los tribunales federales*.

En 1852, el gobierno constitucional del C. general Arista presentó á las cámaras una iniciativa para reglamentar el art. 25 del acta de reformas. Va á oírse el congreso; y entónces, como ahora, se verá que solo á la suprema corte se encargaba de conocer de los juicios de amparo.

La iniciativa es la sétima dirigida á las cámaras en Febrero de 1852. (Leyó.)

El congreso ve que otro gobierno, á quien no pueden imputársele las pasiones que pudieran tener las comisiones, pensó lo mismo

que ellas; á saber, que la palabra *tribunales* no queria decir mas que *poder judicial federal*; y que el legislativo podrá decir cuál de los tribunales federales debe conocer de los juicios de amparo; y á nadie, en aquella época, le ocurrió decir que la constitucion se violaba porque solo la corte fuera juez en dichos juicios, ni que los gobernantes de 1852 fueran tan adocenados que ignoraran el verdadero espíritu del art. 25 del acta de reformas.

Esta indicacion se la debo al C. diputado Baz (V.), que fué quien llamó mi atencion sobre estos hechos.

Hé aquí otra consideracion.

Dice el art. 97 de la constitucion: (Leyó.) Dice el 98: (Leyó.) Ya ve el congreso que los constituyentes llamaron tribunales de la federacion á la corte suprema de justicia. ¿Por qué se acusa á las comisiones de haber violado la constitucion, cuando en ella, en ciertos casos, la suprema corte se llama *tribunales de la federacion*?

El art. 125 de la constitucion dice, que las plazas fuertes, etc., pertenecen á la federacion; y cuándo el congreso, cuándo la suprema corte han nombrado inspectores para esas plazas fuertes? De esto se puede deducir que, puesto que solo el ejecutivo puede inspeccionar las fortalezas, no hay violencia en aplicar el singular por el plural, en el caso de resolver qué tribunales federales deben conocer de los juicios de amparo.

Creo que estas consideraciones son decisivas para alejar de las comisiones el cargo de violar la constitucion. Pero todavía hay otras. El art. 100 del proyecto de constitucion, dice que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten entre la federacion y un Estado; de las que se susciten entre un Estado y otro ó mas de la federacion; y que habrá una sola sentencia.

Me dirijo al C. Mata y le pregunto: ¿Acaso los jurados dan mas de una sentencia? En Inglaterra y en los Estados-Unidos solo dan una sentencia, porque es infalible la conciencia humana.

De aquí fué que cuando el C. Olvera pidió revision de la sentencia del jurado, el C. Ocampo le dijo que no eran revisables los fallos de la conciencia humana; y si la institucion del jurado no se comprendió en el texto, sí se ordena que haya una sentencia como lo ve el congreso. (Leyó.)

Del art. 102 y de la historia resulta lo que llevo dicho. Ahora, ¿qué tribunal debe-

mos elegir? ¿El jurado que se compone de 13 individuos, ó un simple juez de distrito, cuyas plazas están desempeñadas generalmente por personas que no pueden tener mejor colocacion en la capital? ¿Cómo en los juicios de las demas garantías conoce la corte? ¿Qué tribunal mas respetable, mas independiente y mas sábio que la corte para guardar la constitucion, que nos ha dado ya pruebas de su independencia? ¿Con qué justicia se acusa á las comisiones de violar la constitucion, porque concede nada mas á la corte el conocimiento de los juicios de amparo? En el proyecto se dan amplias facultades al juez de distrito para la formacion del expediente, los plazos son cortos y todos tienen la garantía de que van á fallar individuos que están lejos del lugar de las pasiones.

No hay, pues, cargo de violacion constitucional que hacer á las comisiones.

Habiendo entre ellas uno de los que fueron constituyentes, creiamos poder decir como el Correggio: Yo tambien soy pintor. Creiamos que estando entre ellas el C. Zamacona, acérrimo defensor de la constitucion, y habiendo votado de conformidad con nosotros, aunque su firma no aparece en el dictámen porque se fué á hacer uso de la licencia que le concedió el congreso; creiamos, repito, que no se nos acusara de inconstitucionales. Nos engañamos; pero creo que la exposicion que acabo de hacer, impresionará al congreso y dejará bien puesta la honra de las comisiones.

Paso al segundo cargo de infalibilidad, y de la no responsabilidad de los tribunales federales.

Los legisladores de 52 no permitieron el juicio de amparo, no solo contra la corte, sino contra todo acto judicial.

Las comisiones no quieren que se conceda, porque seria dar lugar ó un proceso eterno; y no es posible decir cuál tribunal seria intachable en sus procedimientos, y seria necesario nombrar un número infinito de tribunales para juzgar ordinalmente de los actos de los jueces.

A pesar mio, el juicio de amparo se ha concedido contra sentencias que causan ejecutoria; pero porque á ello nos obliga la constitucion. Yo me alegraria de que el congreso entendiera de otro modo el artículo constitucional, y que no concediera el juicio de amparo contra los fallos judiciales, porque esto evitaria que la justicia inferior federal se mezclara en los actos judiciales

de los Estados. ¿Quién puede calificar de los actos judiciales de los Estados? Solo la suprema corte de justicia, porque se trata de interpretar la constitucion y los tratados internacionales, que son leyes federales.

Un orador se ha equivocado diciendo, que si en los Estados-Unidos conoce la suprema corte de los juicios de apelacion, es porque allí todo el poder federal reside en la suprema corte. Voy á demostrar ese error (Leyó el cap. 8^o del tomo 1^o de la obra de Tocqueville sobre la constitucion de los Estados-Unidos).

El congreso ve que la organizacion viene á ser lo mismo. Hay corte de justicia y tribunales inferiores federales.

La constitucion de los Estados-Unidos dice que habrá en el país una corte suprema, y cortes inferiores que el congreso establecerá de tiempo en tiempo. Basta esto para demostrar que en aquella nacion solo la suprema corte es el poder judicial federal.

El congreso ve que las razones expuestas contra el dictámen son inconsistentes, porque tienen en contra la ley y la historia.

No respondo á los ataques á los artículos en particular, porque la respuesta no es propia de este debate. Todo lo que sea no demostrar que la ley vigente es buena, ó que la que se discute pugna con la constitucion, es hablar fuera del debate.

En cuanto á lo primero, nadie, ni en la tribuna ni en la prensa lo ha dicho; y aun cuando lo diga, un hecho solo, el del presbítero Villagelíu acontecido en San Luis, prueba lo contrario.

Mientras la constitucion federal tenga muchos intérpretes, habrá contradicciones monstruosas; no sucederá lo mismo cuando la interprete la suprema corte federal.

Por último, debo llamar la atencion del congreso hácia un hecho significativo.

El C. Mata, ciego defensor de la constitucion, no ha tachado el proyecto de inconstitucional: cree que debia ser mas perfecto; y que las comisiones debieron proponer el jurado; y estoy seguro de que si las comisiones aceptaran el jurado, lo votaria el C. Mata, cuyo silencio en punto á inconstitucionalidad, debe pesar en el ánimo del congreso.

(El orador recapitula sus razones y concluye pidiendo á la cámara declare con lugar á votar el dictámen.)

El C. ALCALDE.—¿Protestais guardar y hacer guardar la constitucion de los Esta-

dos—Unidos mexicanos, las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo de diputado, que el pueblo os ha conferido conforme á la misma, cuidando en todo por el bien y prosperidad de la Union?

Así se me preguntó, señor, al aprobarse mi credencial, y admitirme como diputado en este augusto recinto; y la protesta que hice, hija de mis profundas convicciones, se me exigió como prenda de mi fé política, como un vínculo que me ligara de una manera inquebrantable en el porvenir, para acatar, y hacer que por otros se guardara el código fundamental de la república.

La constitucion y sus principios deben acatarse sobre las leyes del congreso general y de los Estados, sobre los actos de *cualquiera autoridad*. La constitucion y las leyes orgánicas que de ella emanen, no que la contradigan, no que la ataquen, no que la vulneren, son la ley suprema de esta tierra; y la inviolabilidad de esta constitucion, es la que protestamos y juramos venir á sostener.

Los que presumen que las facultades que nos dió el pueblo para legislar, son omnímodas, se equivocan: nuestra omnipotencia se inclina delante de la constitucion. La soberanía misma del pueblo, se impuso reglas y restricciones para ser gobernada, y el pueblo las acata, y al venir aquí, nosotros, como sus mandatarios, debemos tributar todo el respeto debido á la constitucion que garantiza la soberanía popular. Los diputados, pues, no somos omnipotentes, tenemos que acatar las leyes, y sobre todo la constitucion.

Y como en contra de los principios que la constitucion sanciona, hay diputados que en el dictámen de la ley de amparo vienen á proponernos que violemos esos principios, y al herirlos en el dictámen, aparece flagrante un conato de violacion, conato, porque aun es tiempo de conjurar el mal, yo por mi promesa empeñada de guardar y hacer guardar la constitucion, tengo que combatir ese dictámen, puñal alzado sobre el corazon del código, cuerda ajustada en su garganta para en un momento oportuno extrangularlo.

Se debe, pues, combatir á ese dictámen y á sus defensores.

Si soy por lo regular desordenado, voy á serlo mas ahora; porque no lucho contra un solo adversario, sino contra varios que esgrimen sus argumentos y que se dirijen á un solo punto. Indistintamente atacaré al que me convenga, al que mas amenace un quite

ó un golpe. Me voy á batir como un guerrillero. Un general dice á mi lado que debo desplegar me en tiradores. Le obedezco y sigo las reglas de la táctica.

El ciudadano ministro de gobernacion y el C. Montes, han combatido la idea de que al discutirse el dictámen en lo general, algunos como el que habla, se hubieran ocupado de artículos en particular, y por cuyo motivo expusieron que solo en lo general discutirían; y contra tan solemne promesa que acababa de hacer el último, se estuvo ocupando del artículo 8º, relativo á que no es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federacion. Esto demuestra que cuando varios puntos constituyen un todo, al ocuparse de la generalidad, es forzoso tocar algunos de esos puntos, al menos los que mas llamen la atencion.

Los autores del dictámen dicen en el art. 17, que será la suprema corte la que pronuncie sentencia en el caso de que se pida amparo por violacion de garantías. Esto es contrario á la ley.

El art. 101 de la constitucion dice: Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales.

Cuando la ley habla de *tribunales* en plural, es restringir á la ley, limitarla á uno solo de tres tribunales.

La parte no puede ser jamas el todo.

El C. Mata, presidente de la cámara, no es el congreso.

El art. 90 de la constitucion dice que se deposite el poder judicial de la federacion, en una corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Luego cuando se habla como en el artículo 101 de tribunales de la federacion, se comprenden tres segun el art. 90, y no únicamente la suprema corte de justicia, como se pretende en el dictámen que está á discusion.

Pero este punto no es el único capital del debate, que envuelve una modificacion ó una reforma al código fundamental. Hay tambien otro de gran trascendencia.

El art. 101 concede el amparo por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales; y contra pretension tan terminante se ha excluido por el art. 8º á los tribunales de la federacion. ¿Pues qué estas no son *autoridades*? ¿Acaso estos tribunales no pueden cometer actos

atentatorios? ¿Cuando la constitucion no ha querido excluir á ninguna autoridad, podrá excluir la una ley orgánica que debe inspirarse precisamente en lo que la constitucion previene, y no en lo que son contrarias, no en lo que violen á la misma constitucion?

Excluir á los tribunales de la federacion contra lo que la constitucion previno, es suponer una infalibilidad absurda. Los magistrados son hombres sujetos á errores y capaces por tanto de cometer atentados.

El tribunal superior de justicia del Distrito en una de sus salas trató de violar las garantías del reo Domingo Benitez, quien fué amparado por el juzgado de distrito.

Ese mismo tribunal funciona como tribunal de circuito, es decir, como tribunal de la federacion; lo componen los mismos jueces superiores. ¿Por llamarse el tribunal de distinto modo se cambiarán la condicion, naturaleza y carácter de los magistrados? Evidentemente no.

Un tribunal que se quiere sea infalible atentaba á los derechos del hombre; un tribunal federal puede por tanto violar las garantías individuales.

Y declarar que no hay recursos de amparo contra sentencias ó actos de los tribunales, es declararles una infalibilidad en la que no cree ni la misma comision.

El juez de distrito de Toluca, por salvar á unos reos de atentados que pudieran cometer contra ellos, cometió el atentado de ampararlos, quitándoselos á su juez natural. El gobierno supremo desaprobó este hecho, y él demuestra que quien tal hizo, no es infalible, y que bien puede así como ampara, violar tambien las garantías individuales, porque todo lo que tiende á extralimitar nuestras facultades legales, es una violacion de la ley.

No son por tanto infalibles; y sin quebrantar la ley, pueden violar las garantías como el presidente ó un gobernador, los ministros de Estado ó los secretarios de gobierno, este congreso mismo atentando á la constitucion, y cualesquiera de las legislaturas de los Estados.

Pero es un absurdo inconcebible, que de todas estas autoridades pueda interponerse recurso de amparo y no de un juez de distrito, que juzga á un monedero falso, y que lo tiene preso sin dictar auto motivado de prision, y que lo engrilla, y lo incomunica y que lo atormenta.....!

Pero se replicará diciendo que el dictámen habla solo de sentencias de los tribunales de

la federacion. Sea como se quiera, señor, tambien en y por las sentencias se pueden cometer atentados.

Un C. Garza de Tamaulipas, no el gobernador, al márgen de un periódico le ocurrió escribirle unos renglones á la persona á quien se lo dirijia.

El periódico fué apartado y consignado al juez de distrito, pues se trataba de defraudacion de derechos á la hacienda pública.

El juez sustanció su juicio, y condenó al remitente á la pena del cuatro tanto. El porte del periódico valia seis y medio centavos. Garza fué condenado á pagar veinticinco.

Pero con arreglo á la ley, la determinacion debia ser revisada, y los autos se elevaron al tribunal de circuito. Aquí se consideró que la infraccion consistia, no en haber mandado un periódico, pues este pagó su porte, sino en haber escrito en él, lo que importaba la defraudacion del porte de una carta, y que debiendo importar este dos reales, se le condenaba en un peso por la pena del cuatro tanto.

Como no hubo conformidad en las sentencias, los autos han venido á la suprema corte de justicia de la nacion, y este tribunal va á ocuparse de determinar tan importante asunto.

Y si en la sentencia se aplaudiese el celo del administrador del correo, por haber procurado no se defraudaran los derechos fiscales, ¿no con tal sentencia se impedia, segun el dictámen, que pudiera pedirse amparo contra el administrador de correos? Evidentemente que ese funcionario deseando confirmar su celo, seguiria violando la correspondencia para descubrir otros infractores; y de tal atentado lo escudaria su celo, el aplauso en la sentencia, y sobre todo el artículo 8º que está á discusion.

Y hay mas, señor: con arreglo el art. 18, al que promueva amparo por violacion de la correspondencia, no tan solo se le denegará, sino que conforme á lo que consulta el artículo 18 del dictámen, se le condenará á una multa que *no baje de cien pesos*, y como no señala máximo, bien puede llegar á dos mil.....!

Se ve, pues, que en la discusion en lo general, no solo debe tratarse el punto relativo al tribunal que deba conocer, sino tambien de todos los otros que sean concernientes, como los expuestos á violar, modificar ó reformar la constitucion.

El C. Montes, ocupándose del punto prin-

cial, ha dicho que es preferible que conozca la suprema corte de justicia, porque es un tribunal mas digno que los otros, mas independiente y de mayores conocimientos, pues en lo general son nombrados para jueces personas que por sus conocimientos no pueden vivir de su profesion.

Esto da á suponer, que el gobierno supremo nombra para jueces de distrito á los modorros.

Yo creo que no; sobre todo, cuando el gobierno escoje entre los que la suprema corte le presenta por terna como dignos; y evidentemente que un tribunal tan respetable como la suprema corte, no ha de presentar por dignos á los modorros.

Para corroborar el C. Montes su opinion, sobre que debe sentenciar la suprema corte, ha dado lectura á la iniciativa presentada en 1852 por el Sr. Fonseca, ministro de justicia; pero esa misma iniciativa en su artículo 5º comete la facultad de otorgar momentáneamente el amparo al tribunal de circuito respectivo, si hallare fundado el ocurso.

Luego no solo la suprema corte podia concederlo, sino tambien otro tribunal federal.

Pero sea lo que fuere, esa iniciativa es una simple opinion, no tiene fuerza de ley, y no debemos atenernos á ella, sino á lo que disponga nuestro código fundamental, que es la ley suprema de la nacion.

Toda la discusion rola sobre la manera con que se quiere entender lo que son tribunales de la federacion, y para convencer, no con iniciativas en proyectos, sino con leyes, al C. Montes, le diré, que la que tenemos vigente sobre piratas, cuyo conocimiento corresponde á los tribunales de la federacion, dice lo siguiente:

«Art. 4º En los juicios seguidos contra piratas, son competentes los juzgados de distrito para primera instancia, y la corte suprema de justicia, para segunda. Estos juicios nunca tendrán mas de dos instancias, arreglándose á los términos que previene el art. 3º de la ley de 6 de Julio de 1848.»

Resulta, pues, que tribunales de la federacion no es únicamente la suprema corte de justicia, como sostienen los autores del dictámen.

El C. ministro de gobernacion manifestó, que aunque el art. 101 decia tribunales de la federacion, *quiso decir* suprema corte; pues en los Estados-Unidos se menciona poder judicial de la federacion, y quien decide tan solo es la suprema corte de justicia.

Story y Laboulaye, comentadores de esa

constitucion, confirman esa verdad expuesta por el C. ministro; pero entre nosotros, y conforme á las reglas de interpretacion, no debemos atenernos á lo que el artículo *quiso decir*, sino á lo que dice. El C. Zarco fué tambien pintor, como Correggio, fué tambien constituyente, escribió la historia de ese congreso, y al tratarse del art. 102, últimamente, no obstante que escribió la historia, hemos visto como opina. Ya con esto tenemos pruebas entre lo que la constitucion dice, y lo que quiso decir.

Segun la constitucion de los Estados-Unidos, el poder federal es la corte; pero segun nuestra constitucion, art. 90, ese poder lo constituyen la corte y los tribunales de circuito y de distrito. Y como en el caso presente se trata de la constitucion mexicana, á ella y no á lo que disponga de los Estados-Unidos, debemos atenernos.

El estatuto de Patagonia y la constitucion de Chile, disponen tambien lo conveniente, pero ahora determinamos sobre lo existente y no sobre lo que va á ser. Antes de que tuviéramos constitucion, pudo opinarse sobre tales ó cuales conveniencias; pero una vez que tenemos esa constitucion, por ella, y no por lo que determinen las constituciones extrañas, nos debemos de rejir.

El C. Montes impugnó al C. Rios y Valles, en lo que dijo sobre que el poder federal en los Estados-Unidos, emanado directamente de la constitucion, era la suprema corte y no los tribunales federales. Y se apoyó para ello en la doctrina de Tocqueville.

Laboulaye y Story, apoyan la opinion del C. Rios y Valles. El primero enseña en sus estudios sobre la constitucion de los Estados-Unidos, «que la constitucion dice solamente, que habrá una corte suprema, y que *podrán crearse* tribunales inferiores.»

Y los tribunales inferiores no se crearon por la constitucion de 1789, sino por la ley orgánica que presentó Ellsworth en el primer congreso constitucional.

Story, comentando la propia constitucion, dice en el cap. 41, tomo 2º: *Establecimiento de un poder judicial federal*. La primera seccion del artículo 3º de la constitucion, está concebida como sigue: «El poder judicial de los Estados-Unidos queda confiado á una corte suprema y á otras cortes inferiores, que el congreso podrá de tiempo en tiempo formar y establecer, etc.»

Y añade el comentador: «Por tales términos, puede añadirse á la enumeracion de

las facultades del congreso, la cláusula que le da el derecho de constituir tribunales subordinados á la corte suprema.»

El poder judicial que emana, pues, de la constitucion en los Estados-Unidos, es la corte suprema, y los juzgados de distrito y circuito emanan de los congresos, que *podrán ó no* establecerlos. De suerte que si no hubieran querido, el único poder judicial, y al que no hubiera podido combatir, era la corte suprema de justicia.

El C. Rios y Valles ha dicho por tanto una verdad.

Ademas, señor, hay otra razon para no restringir á solo la corte de justicia los negocios de amparo. Lo favorable se debe ampliar, lo odioso restringir; y siendo el punto de garantías el que mas favorece la constitucion, debe ampliarse.

El art. 1º dice: «El pueblo mexicano reconoce que los derechos del HOMBRE son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitucion.»

Y cuando todas las autoridades deben sostener las garantías, ¿por qué se limita este sosten, este amparo, únicamente á la suprema corte?

¿Por qué cuando el pensamiento del artículo 1º es que en todas partes los derechos estén asegurados, se abandona á las distantes, quitándoles los medios para lograr esa seguridad?

Los principios de legislacion universal enseñan que se amplie lo favorable y se restrinja lo odioso; y como si fuera odioso que las garantías sean una verdad, restringe la pronta defensa y conservacion de ellas, alguno de los ciudadanos diputados que proclaman la libertad en todo, por todo y para todo.

Lo que ha motivado que se reforme la ley de 30 de Noviembre de 61, no es tanto la ley, como los abusos que se cometian por los que promovian, y particularmente por los jueces.

Pero si esto es así, que se contengan estos abusos, que se castigue al responsable; pero que se mantenga incólume la inmunidad.

Porque un juez despacha mal un auto de embargo, ¿debe derogarse ó reformarse la ley de la materia? Evidentemente no. Se obtendrá el remedio destituyendo, castigando al juez, ó inhabilitándolo para ejercer la judicatura. Se contendrá el mal, aplicando

multas ú otras penas á los que promuevan contra ley ó contra derecho. Los abusos no están en la ley, están en los que la quebrantan.

Un punto mencionado por el ciudadano ministro de justicia, fué que el jurado establecido por el art. 102, que aprobó el congreso constituyente, tan se consideró estéril, que no se insertó en el cuerpo de la constitucion.

Si el congreso lo hubiera considerado estéril, no lo hubiera aprobado. Lo aprobó, y evidentemente que no fué para derogarlo, porque esto no es concebible. Sobre todo, si lo aprobó para que dejara de ser, debió derogarlo expresamente, y no lo hizo; luego hubo la intencion de que viviera.

No aparece en la constitucion, y su omision no resulta hasta ahora como expontánea: ha sido mas bien casual esa supresion; y mientras no se pruebe lo contrario, sofocado, sin respiracion, pero no sin aliento ni sin idea, existe ese artículo 102 que algunos pretenden ahogar.

Por lo expuesto, y quedando demostrado que debemos atenernos á nuestra constitucion; que ella expresamente determina que del amparo sobre violacion de garantías, deben conocer los tribunales federales y no únicamente la suprema corte; y que de hacer esta última declaracion, seria violar el código fundamental, concluyo rogando al congreso se sirva declarar sin lugar á votar el dictámen de las comisiones.

El C. DONDE.—Tanto porque se muestra ya muy fatigada la atencion de la cámara, como porque el orador que acaba de hablar ha descendido al exámen de pormenores del proyecto de las comisiones, me creo excusado de seguirlo en cada uno de sus ataques. Necesario es restablecer el debate en sus límites naturales, para no extenderlo á materias que no se enlazan con la base general del proyecto, y que suprimidas ó modificadas, no causarían ninguna alteracion en los pensamientos primordiales de las comisiones. Omitido, por ejemplo, el artículo que deniega el remedio del amparo contra los actos de los tribunales federales, no se produciría ningun trastorno en el sistema adoptado en el dictámen, y podria muy bien quedar en pie y ser adoptado en lo general. Esto prueba que podemos pasarnos sin discutir ahora, como lo ha hecho el orador, ese artículo particular, y que debo reservar el exámen de su impugnacion para cuando llegue el caso del debate de los pormenores.